



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-028/2016.

**PARTE
PROMOVENTE:** EDUARDO GIOVANNI
VILLEDA MARAÑÓN.

**PARTE
INVOLUCRADA:** OSVALDO RODRÍGUEZ
MIRANDA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JESÚS RACIEL GARCÍA
RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-028/2016**, formado con motivo del escrito interpuesto por Eduardo Giovanni Villeda Marañón, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a través del cual presenta queja mediante la que hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la colocación de propaganda electoral en parte del equipamiento urbano, consistente en una lona perteneciente al entonces Candidato a Presidente Municipal Osvaldo Rodríguez Miranda postulado por el Partido de la Revolución Democrática sujeta a un pino natural; y

R E S U L T A N D O S

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad

federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral.

2.1. Presentación de la queja ante el Consejo Municipal.

En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, Eduardo Giovanni Villeda Marañón en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en contra del entonces Candidato a Presidente Municipal Osvaldo Rodríguez Miranda postulado por el Partido de la Revolución Democrática para ese Ayuntamiento.

2.2. Acta circunstanciada. Derivado de lo anterior, con fecha treinta de mayo del presente año, el Secretario del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, con la finalidad de cerciorarse de la existencia o inexistencia de la colocación especificada en el escrito de queja interpuesto por Representante Propietario del Partido MORENA

2.3 Presentación de la queja ante el Consejo General. En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la queja interpuesta por Eduardo Giovanni Villeda Marañón en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, denunciando a Osvaldo Rodríguez Miranda entonces Candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

2.4 Admisión a trámite y emplazamiento. Con motivo del escrito de queja, presentado por Eduardo Giovanni Villeda Marañón en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Atotonilco de Tula, en fecha tres de junio de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo mediante el cual ordeno:

radicar y formar el expediente IEEH/SE/PASE/045/2016; tenerlo por admitido a trámite; realizar el emplazamiento a las partes; y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Dicha audiencia tuvo verificativo el día nueve de junio de dos mil dieciséis ante la presencia del Sub Director de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral, quien acordó, tener por no presentado al quejoso Eduardo Giovanni Villeda Marañón en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA; se tuvo a la parte denunciada Osvaldo Rodríguez Miranda entonces Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, compareciendo por escrito a través de su apoderado legal Fernando Larios Sánchez; y se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado.

3. Trámite en este Tribunal Electoral.

3.1. Remisión del informe circunstanciado. En su oportunidad, en fecha diez de junio del presente año se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/SE/3495/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional para su debida resolución el Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/045/2016, y así mismo rindió su respectivo informe circunstanciado.

3.2 Turno a ponencia. El once de junio de dos mil dieciséis se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-028/2016**, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y Cierre de Instrucción. El trece de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, ante lo cual, los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la queja presentada por Eduardo Giovanni Villeda Marañón en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, toda vez que aduce que existen transgresiones a las normas establecidas en el Código Electoral, dentro del proceso electoral ordinario para la elección de candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por Eduardo Giovanni Villeda Marañón, Representante Propietario debidamente autorizado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA y ante la Autoridad Administrativa Electoral, en contra de Osvaldo Rodríguez Miranda, entonces candidato postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el municipio de

Atotonilco de Tula, Hidalgo, el cual es un ente sujeto de responsabilidad Administrativa Electoral por cometer infracciones a las disposiciones legales contenidas en la normatividad de la materia; atento a lo previsto en el artículo 299 fracción III, del Código Electoral de Hidalgo.

En concordancia con lo anterior, y de las constancias que obran en autos, se desprende que han quedado agotadas las etapas procedimentales establecidas en la legislación electoral de la entidad, al haberse efectuado, las notificaciones al entonces candidato señalado como responsable, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Alegatos y Pruebas, así como el derecho de réplica al mismo; además se tuvo por no presentada la comparecencia del denunciante, para arribar al acuerdo adoptado por la Autoridad Administrativa Electoral y ordenar su envío a este órgano jurisdiccional, en acatamiento a lo establecido en los artículos 340, del Código Electoral de Hidalgo y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende; en consecuencia, se tiene que al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.¹

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo

¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

Por ello, es oportuno precisar que los procedimientos especiales sancionadores se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; **motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,**² o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará al análisis del asunto que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal; por lo que, en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio, respecto de todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

CUARTO. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Ahora bien, una vez asentado lo anterior se procede al análisis de las probanzas con que se cuentan en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral los cuales consisten en:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el escrito de Queja, al cual se le reconoce el valor de INDICIO con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual a continuación se transcribe (lo resaltado es propio):

Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

1. Escrito de Queja, interpuesto por Eduardo Giovanni Villeda Marañón, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a través del cual presenta queja mediante la que hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la colocación de propaganda electoral en parte del equipamiento urbano, consistente en una lona perteneciente al entonces Candidato a Presidente Municipal Osvaldo Rodríguez Miranda postulado por el Partido de la Revolución Democrática sujeta a un pino.

2. Técnica, consistentes en dos impresiones fotográficas en blanco y negro donde se aprecia la propaganda electoral colgada en un árbol, aportadas por la parte quejosa en su escrito de queja.

DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por la Autoridad Administrativa consistentes en el original del Procedimiento Especial Sancionador con clave IEE/SE/PASE/035/2016, actuaciones realizadas por la autoridad en comento en ejercicio de su facultad de investigación, y de forma específica:

1. Acta circunstanciada. De fecha treinta de mayo del presente año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, en la cual se dio fe de la existencia de la colocación de lona perteneciente al entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, Osvaldo Rodríguez Miranda, en un pino natural situado **al interior de una casa particular** ubicada en la Calle Bulgaria de la Colonia Boxfi, perteneciente al municipio de Atotonilco de Tula, especificada en el escrito de queja interpuesto por Representante Propietario del Partido MORENA de la cual se destaca lo siguiente:

“...Me a (Sic) constituí en:

- 1. En la comunidad de Boxfi municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, Calle Rumania sin número derivado de*

la minuciosa observación, se tuvo que efectivamente se encontraba propaganda en el lugar antes descrito, en consecuencia, se procedió a tomar diversas fotografías del lugar, como a continuación se insertan:

(Se anexan dos fotografías en blanco y negro)

Habiendo agotado todos los puntos que contienen direcciones del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo tal y como los adujo el solicitante de la función de oficialía electoral, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de 3 fojas útiles, que se ordenan agregar al expediente formado derivado de la solicitud respectiva para los efectos legales a los que haya lugar, siendo las once horas con treinta minutos del mismo día, mes y año en que se actúa, se da por concluida la presente a cargo del suscrito.

(...)

2. Anexos Fotográficos del Acta Circunstanciada. Consistentes en dos tomas fotográficas en dos fojas por una sola cara útil, en las que se fija lo descrito por el Secretario del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, en su acta de hechos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. La cual tuvo verificativo el día nueve de junio de dos mil dieciséis ante la presencia del Sub Director de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral, quien acordó, tener por no presentado al quejoso Eduardo Giovanni Villeda Marañón en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA; a la parte denunciada Osvaldo Rodríguez Miranda entonces Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, compareciendo por escrito a través de su apoderado legal Fernando Larios Sánchez; y ordenó tener por desahogadas las pruebas.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** antes detalladas, deben ser valorada en términos de los artículos 357, fracción I, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado, los cuales a continuación se transcribe:

Artículo 357. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:

I. Documentales Públicas; Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:"

“**Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

De conformidad con lo artículos transcritos, las constancias de autos descritas deben ser clasificadas como DOCUMENTALES PÚBLICAS y por ende se les reconoce el VALOR PROBATORIO PLENO.

Puntualizado todo lo anterior, se procede a examinar el fondo del tema planteado a la competencia de este Tribunal Electoral.

QUINTO. MOTIVO DE QUEJA. En su escrito de queja, Eduardo Giovanni Villeda Marañón, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, refiere que Osvaldo Rodríguez Miranda entonces candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, manifestó lo siguiente:

“[...]de COLOCACIÓN DE LONA PERTENECIENTE AL CANDIDATO DEL PRD OSVALDO RODRIGUEZ MIRANDA, DE 50 MTS DE ALTO POR 70 MTS DE LARGO EN LA CALLE BULGARIA DE LA COLONIA BOXFI, SOBRE UN PINO NATURAL, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, DAÑANDO ASÍ LA FLORA Y CONTRAVINIENDO A LOS ESTIPULADOS DE CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE ESTIPULADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ARTÍCULO 4 Y DE RESPETO A LA NATURALEZA EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN BASE A LOS ARTÍCULOS FUNDAMENTADOS ANTERIORMENTE. SOLICITAMOS SE PROCEDA CONFORME A DERECHO A RETIRAR DICHA PROPAGANDA Y ASIGNACIÓN DE MULTA.”

SEXTO. ANALISIS DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA.

Esta autoridad debe realizar el análisis de los hechos denunciados; para realizar esto, resulta fundamental enunciar el contenido del artículo 128 fracción III.

Artículo 128. ...

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

III. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

Del artículo antes transcrito es válido deducir que está expresamente prohibido colocar Propaganda Electoral de los partidos políticos y candidatos en los arboles con independencia a su régimen jurídico; esto es que sean de propiedad privada o pública.

Tal y como se advierte de las tomas fotográficas tanto de la parte quejosa como de las capturadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones de investigación, la lona con la imagen del entonces Candidato del Partido de la Revolución Democrática, Osvaldo Rodríguez Miranda, cuyas dimensiones son de cincuenta centímetros de alto por setenta centímetros de largo, situada en la en la Calle Bulgaria de la Colonia Boxfi, contiene los colores, voces, emblema, nombre e imagen del mencionada partido, por lo que debe considerar como propaganda electoral y que esta está colgada de un árbol en su especie de pino cipreses.

SEPTIMO.- ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO. Una vez que hemos precisado que la conducta denunciada efectivamente contraviene lo establecido por el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, antes transcrito, resulta procedente estudiar si tal conducta puede ser atribuida al ciudadano denunciado OSVA

LDO RODRIGUEZ MIRANDA, y con ello determinar el grado de responsabilidad o reproche legal que pueda recaer sobre de este.

Bajo tal tesitura, de un análisis minucioso del material probatorio, se concluye que **NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN** que lleve a causar certeza a este Órgano Colegiado de que la realización de la colocación de la lona materia de la denuncia que originó el presente Procedimiento Especial Sancionador pueda ser atribuible **DIRECTA e INEQUÍVOCAMENTE** ya fuera de manera **MATERIAL**, es decir que el propio OSVALDO RODRIGUEZ MIRANDA, fuera quien desplego las conductas necesarias para realizar la elaboración, pinta o colocación de la lona o **INTELLECTUAL** es decir, que este fuera quien ordenara se colocara la lona en estudio.

Por lo anterior, no se puede tener por acreditado el **NEXO CAUSAL** mediante el cual se le pueda **IMPUTAR** es decir se le pueda atribuir la realización del hecho denunciado al ciudadano. Lo anterior con fundamento en los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Es obligación de este Tribunal Electoral garantizar en todo momento la protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos, entre los que se encuentra el *Derecho Humano al Debido Proceso* del que se deriva el Principio de Presunción de Inocencia, y el Principio de Legalidad. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1º párrafos 1º, 2º y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con diversos 2º, 4º párrafos 1º, 2º y 3º, y 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales en lo que interesa a continuación se transcriben (lo resaltado es propio):

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,**

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo

“**Artículo 2.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.**”

“**Artículo 4.-** En el Estado de Hidalgo, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales **de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

“**Artículo 24.**

...

IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y **RESOLUCIONES ELECTORALES, se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señale esta Constitución, y las leyes

respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

EL TRIBUNAL ELECTORAL será **AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE** en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

Bajo tal tesitura, este Tribunal Electoral solo podrá aplicar sanciones en aquellos casos en los que, sin duda alguna quede plenamente acreditada la existencia del hecho que contravenga lo estipulado por la ley y el **NEXO DE ATRIBUIBILIDAD** por el cual se pueda imputar la comisión de tal hecho a una persona física o moral determinada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 380 fracciones I y II; 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; artículo 15 fracción IX de la Ley Orgánica; y 78 del Reglamento Interno, estas dos últimas de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Bajo el Principio General de Derecho que establece *“El que afirma está obligado a probar”* la CARGA DE LA PRUEBA corresponde a la Parte Denunciante, quien solo se limitó a realizar la imputación sin ofrecer medio de convicción alguno.

No obstante lo anterior este Tribunal Electoral al valorar y examinar en lo individual y en su conjunto los medios de convicción que integran el caudal probatorio no se advierte que el valor indiciario del escrito de queja se pueda administrar con otros medios de prueba que puedan causar plena convicción sobre el ánimo de este Tribunal Electoral por lo que, no son suficientes para tener por acreditada plenamente que tal persona el ciudadano OSVALDO RODRIGUEZ MIRANDA sea quien realizó la infracción.

Lo anterior en estricto acatamiento al principio de presunción de inocencia contenido en la Tesis XVII/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793 cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o

participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Aunado a lo anterior, **en este caso en particular**, no puede atribuírsele al ciudadano denunciado una conducta de omisión, porque sería tanto como exigirle que se destinen recursos humanos³, económicos y materiales para vigilar cada uno de los elementos propagandísticos que se colocan **en el interior** de los domicilios particulares cuyas vías de acceso son de carácter secundario y de poca afluencia -como acontece en el presente asunto; pues a simple vista se observa que el inmueble se ubica junto a un camino de terracería-; a diferencia de la propaganda que se coloca o se pinta, por ejemplo, en un mercado, parques, centros deportivos o de recreación y de convivencia social; en cuyo caso, los partidos políticos y los candidatos deben poner especial cuidado en no promover conductas antijurídicas que lesionen el marco legal referente a la propaganda electoral.

En suma, resulta indubitable que la falta consistente en colocar propaganda electoral en árboles contenida en el artículo 128 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo se encuentra acreditada con los medios de convicción que obran en el sumario, no obstante, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad directa a OSVALDO RODRÍGUEZ MIRANDA en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo; aunado a que no existe

³ Criterio disidente, asumido en el expediente ST-JRC-147-2015.

denuncia en contra de la propietaria del inmueble, ni en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la violación aducida pero no así la responsabilidad que se le atribuye a OSVALDO RODRÍGUEZ MIRANDA en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, fracción I, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 357, fracción I, y 359 a 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente **TEEH-PES-028/2016** formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, Eduardo Giovanni Villeda Marañón.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación prescrita por lo dispuesto en el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Se declara la NO RESPONSABILIDAD de **OSVALDO RODRÍGUEZ MIRANDA** entonces candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor; y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicte la presente sentencia, lo anterior en términos de los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.